Quito D. M, 13 de junio del 2018

SENTENCIA N.º 215-18-SEP-CC

CASO N.º 0006-18-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Julio César Zambrano González en su calidad de gerente general y representante legal de la empresa Chocolates Finos Nacionales COFINA S.A., presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de noviembre de 2017, dictada por la autoridad jurisdiccional de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán -Guayas-, dentro del juicio ejecutivo signado con el N.º 09330-2017-00121.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo, el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

El 02 de enero de 2018, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0006-18-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 11 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina

Andrade y Pamela Martínez Loayza, y el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la causa N.º 0006-18-EP.

Por medio de auto de 09 de marzo de 2018, el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, en su calidad de juez sustanciador, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 11 de enero de 2018, avocó conocimiento de la causa N.º 0006-18-EP.

De la solicitud y sus argumentos

El accionante indica que el escrito de oposición a la demanda fue debidamente agregado al expediente, tanto así, que el juzgador dispuso que previo a proveerlo se certifique si se había deducido oportunamente, lo cual quedó pendiente por cuanto era necesario que la empresa pública de Correos del Ecuador envíe las boletas citatorias que supuestamente habían sido remitidas.

Posteriormente, el legitimado activo expresa que "Con suma sorpresa, con fecha 21 de noviembre de 2017, nos es notificada por medios electrónicos una 'sentencia' en la cual, amparado en una razón actuarial, cuyo contenido no fue notificado, el juzgador concluye que la oposición de mi representada había sido presentada fuera de tiempo..."

Asimismo, señala que el examen de los autos del proceso permite detectar una "clara y evidente" irregularidad procesal, ya que considera que los antecedentes de una supuesta citación arrojan inconsistencias en el proceso.

Además, el accionante menciona que el proceder del órgano judicial vulnera el deber y garantía de motivación que la Constitución impone a todos los órganos del poder público, como parte integral del derecho a la defensa.

Finalmente, indica que se trata de un fallo que se funda en premisas falsas, por lo que considera, que es imposible que supere el test de motivación que ha sido establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por Julio César Zambrano González en calidad de gerente general y representante legal de la empresa Chocolates Finos Nacionales COFINA S.A., se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto al derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, recogido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, en su relación de interdependencia con el derecho a la seguridad jurídica, determinado en el artículo 82 ibidem.

Pretensión concreta

De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, se observa que la pretensión de la parte accionante es la siguiente: "... la Corte Constitucional se servirá declarar las vulneraciones aquí detalladas y fundamentadas, y disponer las medidas reparatorias que corresponden; esto es, dejar sin efecto tanto la sentencia dictada y suficientemente identificada en los apartados precedentes".

Decisión judicial impugnada.

Sentencia de 21 de noviembre de 2017, dictada por la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Durán -Guayas-

> VISTOS.- Abogado Carlos Manuel Sánchez Carpio, en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Civil, Mercantil, Inquilinato y Laboral del cantón Durán, provincia del Guayas, nombrado mediante acción de personal Nro. 13843-DNTH-2015-SBS, de fecha 14 de octubre de 2015, suscrita por la Economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura.- En lo principal: 1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES 1.1.- Actor: Compañía Columbus Frontiers Investment Management N.V, representada por Michael John Pearson, Liquidador Voluntario y Representante Legal. 1.2.- Demandado: Compañía Chocolates Finos Nacionales COFINA S.A., en la interpuesta persona de su Gerente General y Representante Legal el señor Julio César Zambrano González 2.- LA ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO. 2.1.- Los abogados Guillermo Camacho Intriago, Arturo Astudillo Villacis e Ivonne Avilés Velástegui, en calidades de Procuradores Judiciales del señor Michael John Pearson, Liquidador Voluntario y Representante Legal de la compañía Columbus Frontiers Investment

Management N.V., a quienes en adelante se los denominará actor, de fojas 9 a 11 y 16 y vuelta, comparecen a esta judicatura para demandar en juicio ejecutivo, en base al pagaré a la orden que adjunta (fs.3-4vta.) a la Compañía Chocolates Finos Nacionales COFINA S.A., en la interpuesta persona de su Gerente General y Representante Legal el señor Julio César Zambrano González, a quien en adelante se le denominará demandado; manifestando entre otras cosas que: El demandado con fecha 07 de febrero de 2014, Chocolates Finos Nacionales COFINA S.A., emitió un pagaré con un importe de un millón ciento sesenta y seis mil doscientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con treinta y seis centavos ($1166,246.36), con fecha de vencimiento 4 de diciembre de 2014, a favor de COLUMBOS FRONTIERS INVESTIMENT MANAGEMENT N.V., obligación que la hoy demandada no cumplió dentro del plazo de vencimiento; por lo que solicita que se ordene a la demandada: 1.- Al pago de la obligación contenida en el pagare de fecha 07 de febrero del 2014, por el valor de un millón ciento sesenta y seis mil doscientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con treinta y seis centavos ($1166,246.36). Ampara su demanda en los artículos 347, 348 del Código Orgánico General de Procesos y de los artículos 451, 414 del Código de Comercio (...) 2.2.- Admitida la demanda a trámite, se cita legalmente al ejecutado, conforme obran de las boletas citatorias de fojas 193 a 197; quien comparece proponiendo excepciones a fojas 178 a 190; las mismas que no se consideran por haber sido presentadas de forma extemporánea, conforme se desprende de la razón actuarial de fecha 07 de agosto de 2017, obrante a fojas 197 de los autos. En tal razón, el trámite debe seguir en la forma prevista en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, que contempla: "Falta de contestación a la demanda.- Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.". Encontrándose el proceso en estado para resolver. 3.- LA MOTIVACIÓN. 3.1.- El artículo 76 de la Constitución de la República, preceptúa que todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se garantizará el debido proceso, asegurando el derecho que tienen todas las personas a ejercer su legítima defensa, a ser escuchados en el momento procesal oportuno en igualdad de condiciones, sin que se pueda privárselo del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso y a su vez, obtener resoluciones debidamente motivadas, y entre otros. La Corte Constitucional del Ecuador en su resolución 89, publicada en el Registro Oficial Suplemento 767 de 02 de junio de 2016, sostiene: "...La motivación es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. Permite observar a los directamente afectados y a la sociedad en general, cual es la justificación presentada por quien ha adoptado la decisión; para así, permitir efectuar un efectivo control del ejercicio del poder, el que constituye premisa necesaria para la consecución del estado constitucional de derechos y justicia..."; lo que tiene estrecha relación a lo contemplado en el artículo 426 ibídem, indicando que todas las juezas y jueces, autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos, estamos obligados aplicar la norma constitucional y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, aunque las partes no las invoquen expresamente. De igual forma el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, indica que los jueces debemos resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos

ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. 3.2.- En el presente caso, la parte actora reclama el cumplimiento de la obligación contenida en el Pagaré a la Orden que adjunta al proceso; al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que el pagaré a la orden es un título-valor y como tal ha sido creado para circular, cumpliendo la función de poner en movimiento el crédito, satisfaciendo aquella exigencia económica de: "servir a la circulación de ciertos derechos susceptibles de ser representados por los documentos cambiarios, con la garantía de certeza, seguridad jurídica y rapidez en al tráfico", a decir de B. Quijano. La circulación de un título-valor lleva ínsita su transmisibilidad, esto es, su paso de una mano a otra, de una persona a otra; la adecuada negociabilidad que se traduce como el traspaso de la propiedad del título. (Ángel Cantos Mendoza, EL PAGARÉ A LA ORDEN Derecho Cambiario, Segunda Edición, EDIPUCE, Quito Ecuador, pág. 91). En igual forma se ha pronunciado la Ex Corte Suprema de Justicia, indicando: "El pagaré a la orden se halla sujeto a lo que en doctrina se conoce como uno de sus elementos distintivos: el formulismo, esto es al rigor de sus requisitos como presupuesto para tipificarse como tal. Esto quiere decir que los títulos valores como instrumentos de crédito que son, llamados a circular, difundiendo riqueza, adquieren personalidad propia en el derecho, a virtud de su conformación y de las formalidades que deben observarse en su libramiento y que no son otros que los señalados por el Código de Comercio, pero que resultan de inexcusable observancia. El formalismo en estos efectos comerciales supone que se ha de redactar con sujeción a las condiciones extrínsecas de validez que deben concurrir en su nacimiento, sin más ni menos de lo que para ello considera imprescindible la Ley, y, en tratándose del pagaré a la orden, es el Art. 486 del Código de Comercio la norma que puntualiza dichos requisitos". (Gaceta Judicial. Año LXXVI. Serie XII. No. 11. Pág. 2328.). Con estas consideraciones se determina que el Pagaré a la Orden aparejado a la demanda contiene la obligación categórica de pagar una deuda dineraria contraída; cumpliendo con los requisitos enumerados en el artículo 486 del Código de Comercio y constituye título ejecutivo acorde al artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos, siendo exigible en la misma vía, de conformidad a lo que disponen los artículos 348 y 349 del Código Orgánico General de Procesos. 4.- DECISICÓN DE LA CAUSA Y LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la demanda y se dispone que la Compañía Chocolates Finos Nacionales COFINA S.A., en la interpuesta persona de su Gerente General y Representante Legal el señor Julio César Zambrano González pague al ejecutante, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($1166,246.36); más el interés pactado en el documento base de la ejecución de 2.5%, desde el vencimiento de la obligación, hasta el pago definitivo.- Con costas.- Sin honorarios por regular, por no habérselo solicitado dentro de la pretensión de su escrito de demanda.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Informes presentados

Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán de Guayas

De la revisión del expediente constitucional, se evidencia que no se encuentra aparejado al mismo, el informe de descargo que debía presentar la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, el cual fue requerido mediante providencia de 09 de marzo de 2018, notificada el 14 del mismo mes y año, conforme consta a foja 18 del expediente constitucional.

Terceros con interés

El señor Michael John Pearson en calidad de liquidador voluntario y representante legal de la compañía Columbos Frontiers Investment N.V., comparece mediante escrito constante a fojas 20 a la 25 del expediente constitucional, manifestando que no existe violación de derechos constitucionales, ya que el accionante se limita a expresar su descontento con la sentencia recurrida, la valoración de la prueba y la aplicación de la ley; por lo que, solicita que se rechace la demanda de acción extraordinaria de protección.

Además, indica que las notificaciones que le correspondan las recibirá en el casillero judicial N.º 532 del Palacio de Justicia de Quito y a la dirección electrónica casillerosuio@vivancoyvivanco.com

Audiencia pública

Conforme lo dispuesto por el juez sustanciador, mediante providencia de 08 de mayo de 2018, se convocó a las partes procesales para ser escuchadas en audiencia pública, el martes 15 de mayo de 2018, a las 12:00.

A foja 44 del expediente constitucional, consta la razón sentada de la audiencia pública, en los siguientes términos:

> RAZÓN.- Siento por tal que el 15 de mayo de 2018, a las 12h00, tuvo lugar la audiencia de Acción Extraordinaria de Protección dispuesta por el Dr. Manuel Viteri Olvera, de la causa No. 0006-18-EP, a la cual comparecieron, en representación del legitimado activo Sr. Julio Cesar Zambrano González Gerente General de la compañía Chocolates Finos Nacionales, COFINA S.A. el Ab. Rafael Américo Brigante, en representación de la Compañía Columbos Frontiers Investment Managament el Ab. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo en calidad de terceros interesados; y, por parte del legitimado pasivo, no compareció a esta audiencia el señor Juez de la Unidad Judicial

Civil con sede en el cantón Durán el Dr. Carlos Manuel Sánchez Carpio, pese a estar debidamente notificados.- Lo Certifico.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Consideraciones previas

Previo a efectuar el análisis del caso concreto, esta Corte Constitucional en atención a las alegaciones constantes en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección y con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio, considera pertinente hacer referencia al acontecer procesal de manera cronológica, previo a la resolución del problema jurídico correspondiente.

En este sentido, el 15 de marzo de 2017 (fj. 9-11) los abogados Guillermo Camacho Intriago, Arturo Astudillo Villacis y la abogada Ivonne Avilés Velastegui en calidad de procuradores judiciales de la compañía Columbus Frontiers Investment Management N.V., presentaron una demanda en contra de la compañía Chocolates Finos Nacionales COFINA S.A., por el pago de un pagaré a la orden con fecha de vencimiento 04 de diciembre de 2014.

A continuación, el 20 de marzo de 2017 (fj. 12) la abogada Martha Echeverría Angulo, secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, sienta razón de lo siguiente:

> ... recibí de la Sala de Sorteos la causa No. 09330-2017-00121 en 11 fojas y UN PAGARE A LA ORDEN POR $1.166.246.36 (...) por COBRO DE PAGARÉ A LA ORDEN seguido por COLUMBUS FRONTIERS INVESTMENT MANAGEMENT N.V en contra de la Compañía CHOCOLATES FINOS NACIONALES COFINA S.A. Particular que pongo a su conocimiento a fin de que provea lo que fuere de ley.- Lo Certifico. Durán, 20 de marzo del 2017.

Después, el 28 de marzo de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán avoca conocimiento de la causa y dispone que dentro del término de 3 días el accionante aclare y complete la demanda (fj. 13).

En la misma foja 13, consta la razón sentada por la abogada Martha Echeverría Angulo, secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, en la cual indica que notificó el auto el 28 de marzo de 2017, a partir de las 12:41, a la Compañía Columbus Frontiers Investment Management N.V en el correo electrónico adrian_camacho@hotmail.com; casillagye@vivancoyvivanco.com del Dr./Ab. Camacho Intriago Guillermo Adrián, Ivonne Ana Avilés Velastegui.

Después, el 31 de marzo de 2017, los procuradores judiciales de la empresa COLUMBUS FRONTIERS INVESTMENT MANAGEMENT N.V, presentaron un escrito a través del cual dieron cumplimiento al auto de 28 de marzo de 2017, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán. (fj. 16)

Seguidamente, consta el auto de 6 de abril de 2017 (fj.17), dictado por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, que en lo principal expresa lo siguiente:

> La demanda que antecede (...) es clara, precisa y cumple los requisitos legales previstos en el artículo 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y se fundamenta en el Pagaré a la Orden, documento que constituye título ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 347 y 348 del mismo código, ya que contiene una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible; por lo que se califica y admite a trámite mediante procedimiento ejecutivo. Se ordena la citación del señor Julio César Zambrano González, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía Chocolates Finos Nacionales COFINA S.A., en el domicilio señalado, con la copia de la demanda, escrito completando la demandada, copia certificada de los documentos adjuntos y este auto inicial. En aplicación de los artículos 355 y 333, numeral 3 del COGEP, se concede el término de quince (15) días para que el demandado proponga alguna de las excepciones taxativas del artículo 353 del código citado, bajo prevención que de no hacerlo se pronunciará inmediatamente sentencia y esa resolución no será susceptible de recurso alguno, en cumplimiento al artículo 352 del COGEP.

Al respecto, el 6 de abril de 2017, en la misma foja 17 vta., la abogada Martha Echeverría Angulo, secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, sienta razón indicando:

> En Durán, jueves seis de abril del dos mil diecisiete, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: COMPAÑIA COLUMBUS FRONTIERS INVESTMENT MANAGENMENT N.V en el correo electrónico adrian_camacho@hotmail.com, casillagye@vivancoyvivanco.com del Dr./Ab. CAMACHO INTRIAGO GUILLERMO ADRIAN, IVONNE ANA AVILÉS VELÁSTEGUI.

Asimismo, en la foja 17 vta., se observa que la secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán indica "RAZON: Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para citaciones. Durán. 13-04-2017".

Luego, consta el auto de 25 de abril de 2017 (fj. 23), en el cual el juez dispone "1) Una vez consignadas las copias necesarias elabórese las boletas citatorias.- 2) Téngase en cuenta el correo electrónico señalado...".

Además, en la misma foja 23 consta la razón de notificación del auto de 25 de abril de 2017, sentada por la abogada Martha Echeverría Angulo, secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, que indica:

> En Durán, martes veinte y cinco de abril del dos mil diecisiete, a partir de las dieciséis horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: COMPAÑIA COLUMBUS FRONTIERS INVESTMENT MANAGENMENT N.V en el correo electrónico adrian_camacho@hotmail.com, casillagye@vivancoyvivanco.com del Dr./Ab. CAMACHO INTRIAGO GUILLERMO ADRIAN, IVONNE ANA AVILÉS VELÁSTEGUI. No se notifica a JULIO CESAR ZAMBRANO GONZALEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CHOCOLATES FINOS NACIONALES COFINA S.A. por no haber señalado casilla.

Los días 25, 27 y 28 de abril de 2017, a las 09:15, a las 08:28 y a las 08:44, respectivamente, el señor Julio Cesar Zambrano González en calidad de representante legal de la compañía COFINA S.A, fue citado mediante tres boletas, conforme consta en las tres actas de citación que se encuentran en el expediente (fj. 193-195), en las cuales principalmente se señala lo siguiente:

> En Durán, siendo las 08:44 horas del día 28 de abril de 2017 se procede a efectuar la diligencia de citación correspondiente al proceso judicial No. 09330201700121, dispuesto por Civil, a la o el señor/a JULIO CESAR ZAMBRANO GONZALEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA chocolates finos nacionales cofina s.a. CC o RUC 46bf909d71, en la dirección KILOMETRO 11 VIA DURÁN TAMBO A TRECIENTOS METROS PASANDO EL PEAJE DEL CANTON DURÁN

Así también, el 2 de mayo de 2017, el abogado Roberto Parrales en calidad de responsable de la oficina de citaciones, emite un certificado de citación (fj. 196), en el cual indica:

> En el Cantón Durán a los 28 de abril de 2017, se certifica que en la(s) fecha(s) indicada(s) en la/las acta(s) de citación adjuntas procedió a citar a JULIO CESAR ZAMBRANO GONZALEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA chocolates finos nacionales cofina s.a., diligencia correspondiente al proceso Nro. 09330201700121 y realizada por parte del auxiliar postal LOOR COBOS CARLOS JAVIER con número de identificación 0926334723, la misma fue entregada mediante Boleta.

Seguidamente, consta un escrito presentado el 23 de mayo de 2017, por Julio Cesar Zambrano González en calidad de gerente general y representante legal de Chocolates Finos Nacionales COFINA S.A. (fj. 178), a través del cual, principalmente, indica: "... comparezco a nombre de la compañía para dar contestación a la demanda y concretamente para formular oposición a la misma y deducir excepciones de conformidad con lo prevenido en los artículos 351, 151 y 353 del Código Orgánico General de Procesos". Además, señala las direcciones electrónicas rbriga@zavalaegas.com y jtrujillo@zavalaegas.com para las notificaciones que le correspondan.

Posteriormente, se desprende el auto de 5 de junio de 2017 (fj.192), en donde el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán dispone:

> Agréguese al proceso el escrito y anexos presentado por el demandado.- En lo principal, en atención al mismo, se dispone: I) Téngase en cuenta la comparecencia de la parte demandada señor JULIO CESAR ZAMBRANO GONZALEZ, en calidad de Gerente General y representante legal de CHOCOLATES FINOS NACIONALES COFINA S.A, y la autorización que le confiere a los doctores Rafael Brigante Guerra y Juan Trujillo Espinel, para que presenten los escritos que sean necesarios en esta causa, las notificaciones las recibirá en los correos electrónicos antes señalado. II) Previo a proveer conforme a derecho, que el departamento de oficina de citaciones, remita a esta Unidad Judicial las boletas citatorias a la parte demandada.

De esta forma, el mismo 5 de junio de 2017 (fj. 192) la abogada Martha Echeverría Angulo, secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, sienta razón manifestando lo siguiente:

> En Durán, lunes cinco de junio del dos mil diecisiete, a partir de las trece horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: COMPAÑIA COLUMBUS FRONTIERS INVESTMENT MANAGENMENT N.V en el correo electrónico adrian_camacho@hotmail.com, casillagye@vivancoyvivanco.com del Dr./Ab. CAMACHO INTRIAGO GUILLERMO ADRIAN, IVONNE ANA AVILÉS VELÁSTEGUI. JULIO CESAR ZAMBRANO GONZALEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CHOCOLATES FINOS NACIONALES COFINA S.A. en el correo electrónico gemma@cf-im.com, julian@cf-im.com, karinacazar@cf-im.com, rbriga@zavalaegas.com, jtrujillo@zavalaegas.com.

Adicionalmente, consta la razón de 07 de agosto de 2017 (fj. 197), sentada por la abogada Martha Echeverría Angulo, secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, en la cual señala:

> Siento por tal que, recibí las actas y CERTIFICACION DE CITACION a JULIO CÉSAR ZAMBRANO GONZÁLEZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CHOCOLATES FINOS NACIONALES COFINA S.A las mismas que han sido remitidas por el responsable de la Oficina de Citaciones de esta Unidad Judicial, de las cuales consta que se ha realizado la citación a la parte demandada mediante BOLETA.

Inmediatamente, en el auto de 8 de agosto de 2017 (fj. 198), el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, señala lo siguiente:

> I) Forme parte del proceso la CERTIFICACIÓN DE CITACIÓN, remitida por el responsable de la Oficina de Citaciones de esta Unidad Judicial, de las cuales consta que se ha efectuado la citación mediante BOLETA a JULIO CESAR ZAMBRANO GONZALEZ, en calidad de Representante Legal de la Compañía Chocolates Finos Nacionales COFINA S.A.- II) Previo a proveer conforme a derecho, que la actuaria del despacho siente razón si el demandado ha presentado excepciones dentro de la presente demanda.

De la revisión del expediente, se desprende que el auto de 8 de agosto de 2017, fue notificado a las partes procesales el mismo día, a partir de las 14:41, conforme la razón sentada por la secretaria de dicha Unidad Judicial, que consta en la foja 198 del expediente de instancia.

Seguidamente, el 19 de septiembre de 2017, la abogada Martha Echeverría Angulo, secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, sienta razón mencionando lo siguiente (fj. 200):

> RAZÓN: Siento como tal señor Juez, que el señor JULIO CÉSAR ZAMBRANO GONZÁLEZ, en calidad de representante legal de la Compañía CHOCOLATES FINOS NACIONALES COFINA S.A comparece fuera del término de ley, con escrito del martes 23 de mayo del 2017 a las 14h55. Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley consiguientes.- Lo Certifico. Durán, 19 de septiembre del 2017.

Finalmente, el 21 de noviembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán dicta sentencia (fj. 221-223), la misma que fue notificada a las partes procesales el mismo día, a partir de las 14:38, conforme consta de la razón sentada por la secretaria de la Unidad Judicial, que se encuentra a foja 224 del expediente de primer nivel.

Identificación y resolución del problema jurídico

De la revisión de la demanda, como ya se señaló en párrafos anteriores, se desprende que la alegación principal del accionante es respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y su relación de interdependencia con el derecho a la seguridad jurídica; de esta manera, con los antecedentes mencionados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia de 21 de noviembre de 2017, dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

Para iniciar con el análisis del problema jurídico planteado, este Organismo estima pertinente hacer referencia al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
>
> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

A razón de aquello, el Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia N.° 099-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 1624-11-EP, estableció que:

> ... la motivación no debe ser entendida como la enunciación de hechos y normas, ya que al contrario la motivación es la justificación de las razones relevantes que dieron lugar a que la autoridad judicial tome una decisión determinada (...) Por consiguiente, la motivación de ninguna manera es un requisito formal de las decisiones judiciales, puesto que al contrario se constituye en un requisito sustancial, que permite que las personas conozcan las razones por las cuales la autoridad judicial adoptó un criterio determinado.

Así entonces, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación es un derecho que el Estado ecuatoriano debe garantizar a la ciudadanía, con el objeto que los poderes públicos, en las decisiones que involucren derechos y obligaciones de las personas, desarrollen argumentos, para que la población conozca las razones jurídicas que han sido determinantes para la adopción de una decisión; y, que de esa manera no exista arbitrariedad.[1]

De esta forma, la motivación es una garantía constitucional que tiene como fin brindar transparencia a las partes procesales y a la sociedad en general, a través de la emisión de fallos que se funden en los preceptos constitucionales, legales, jurisprudenciales, o de otras fuentes de derecho, en tanto formen parte del ordenamiento jurídico.

Además, la Corte Constitucional determinó que una sentencia resulta debidamente motivada, en tanto, cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación[2].

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 239-16-SEP-CC, emitida dentro de la causa N.º 0887-15-EP, manifestó:

> El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial.
>
> El segundo elemento de la motivación es la **lógica**, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos (...)

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-18-SEP-CC, caso N.º 0332-12-EP.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.

> Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la **comprensibilidad**, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro...

En este sentido, una vez enunciados los parámetros que se deben analizar, corresponde a esta Corte Constitucional verificar si la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, al emitir la sentencia de 21 de noviembre de 2017, lo hizo de manera razonable, lógica y comprensible.

Razonabilidad

El requisito de la razonabilidad, como parámetro de la garantía de la motivación, se refiere a la enunciación de las fuentes de derecho que deben realizar los administradores de justicia en sus decisiones, así como la relación de estas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento.

De esta manera, se procede a analizar la sentencia de 21 de noviembre de 2017, dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, la misma que se encuentra desarrollada en cuatro considerandos. A continuación, esta Corte Constitucional procederá a referirse a aquellos en los que los administradores de justicia determinaron las fuentes de derecho en las que soportaron su decisión.

Así entonces, en el considerando segundo, el juez señala que el accionante ampara su demanda en los artículos 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos y en los artículos 451 y 414 del Código de Comercio.

Luego, en el numeral 2.2 del considerando segundo la autoridad judicial expresa que el trámite debe seguirse conforme lo dispuesto en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos.

Posteriormente, en el acápite tercero el juez se refiere al artículo 76 de la Constitución respecto a la motivación, para después relacionarlo con el artículo 426 ibidem; además, observa el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial acerca del deber del juez de resolver las pretensiones y excepciones deducidas por las partes procesales.

Finalmente, en el mismo considerando tercero indica que los accionantes han cumplido con los requisitos determinados en el artículo 486 del Código de

Comercio y 347 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que el título ejecutivo es exigible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 348 y 349 del Código Orgánico General de Procesos.

Con base a lo señalado, se observa que el administrador de justicia enuncia varias fuentes de derecho; sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada no se observa que el juez indique las normas en las que radicó su competencia para conocer el caso concreto.

En este punto, este Organismo en el marco del parámetro de la razonabilidad en su sentencia N.° 208-16-SEP-CC, emitida en el caso N.° 1701-14-EP por la Corte Constitucional, señaló que: "...comprende la fundamentación de la decisión en la normativa pertinente en razón de la naturaleza del caso concreto, tanto para establecer la competencia de la autoridad judicial, así como para determinar el tipo de acción correspondiente al caso concreto".

De esta manera, en el presente caso se observa que el juez se refiere a las normas respecto a la naturaleza de los procesos ejecutivos; no obstante, en ningún apartado determina las normas en las cuales radica su competencia para conocer y resolver el caso puesto en su conocimiento.

Por consiguiente, en razón de lo señalado en líneas anteriores, este Organismo observa que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán incumplió con el parámetro de la razonabilidad.

Lógica

En relación a este parámetro, la Corte Constitucional en la sentencia N.° 033-17-SEP-CC, dictada en el caso N.° 0130-16-EP, señaló lo siguiente:

> El parámetro de lógica, parte integrante de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones contenidas en el fallo o decisión, así como la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad jurisdiccional en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar; en razón de la decisión de la que se trate.

De esta manera, el requisito de la lógica constituye el segundo parámetro contentivo del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, que

permite establecer la existencia o no de una debida coherencia entre premisas y de estas con la decisión final adoptada por la o las autoridades jurisdiccionales según sea el caso.

En atención a lo referido, corresponde analizar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte del juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, cumplen con el parámetro de la lógica; es decir, si en la sentencia emitida existe una debida coherencia en sus postulados, de tal forma que la decisión final dentro del caso se encuentre debidamente justificada y sea armónica con estos.

Así entonces, del primer considerando se desprende que la autoridad jurisdiccional identifica a las partes procesales, señalando como actor a la Compañía Columbus Frontiers Investment Management N.V, representada por el señor Michael John Pearson; y, como parte demandada a la Compañía Chocolates Finos Nacionales COFINA S.A., representada por el señor Julio César Zambrano González.

Después, en el segundo apartado el juez indica los fundamentos de hecho, para posteriormente, señalar que:

> Admitida la demanda a trámite, se cita legalmente al ejecutado, conforme obran de las boletas citatorias de fojas 193 a 197; quien comparece proponiendo excepciones a fojas 178 a 190; las mismas que no se consideran por haber sido presentadas de forma extemporánea, conforme se desprende de la razón actuarial de fecha 07 de agosto de 2017 (...) En tal razón, el trámite debe seguir en la forma prevista en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos...

A continuación, en el considerando tercero el juez menciona que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe garantizar el debido proceso, para asegurar que todas las personas ejerzan su legítima defensa, sean escuchados en el momento oportuno, y obtengan resoluciones debidamente motivadas.

Asimismo, en el acápite tercero el operador de justicia indica que en virtud de la Constitución de la República, las juezas, jueces, autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos están obligados a aplicar la norma constitucional y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Consecutivamente, en el mismo considerando tercero el juez expresa que la parte actora reclamó el cumplimiento de la obligación contenida en un pagaré a la orden, por lo que, procede a señalar que el pagaré es un título de valor y tiene la función de poner en movimiento el crédito; y, concluye que:

> Con estas consideraciones se determina que el Pagaré a la Orden aparejado a la demanda contiene la obligación categórica de pagar una deuda dineraria contraída; cumpliendo con los requisitos enumerados en el artículo 486 del Código de Comercio y constituye título ejecutivo acorde al artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos, siendo exigible en la misma vía, de conformidad a lo que disponen los artículos 348 y 349 del Código Orgánico General de Procesos.

Finalmente, el administrador de justicia acepta la demanda y dispone que la Compañía Chocolates Finos COFINA S.A., en la interpuesta persona de su gerente general y representante legal pague al ejecutante.

Ahora bien, del examen de las transcripciones que preceden, así como del contenido integral de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, se observa que el juez, como uno de los argumentos principales de la sentencia, indica que se ha citado legalmente al demandado conforme las boletas citatorias; sin embargo, del acontecer procesal que consta en líneas anteriores, se puede observar que la primera boleta de citación se la realizó el 25 de abril de 2017, a las 09:15, cuando el auto dictado por la autoridad jurisdiccional, en el cual se ordena que se elaboren las boletas citatorias, recién fue emitido el 25 de abril de 2017, a las 11:53.

Así entonces, de lo señalado en el párrafo anterior, esta Corte Constitucional observa que en la sentencia impugnada no se encuentra pronunciamiento alguno acerca de la contradicción existente entre el auto de 25 de abril de 2017, las 11:53, con la primera boleta citatoria, siendo así, que no existe carga argumentativa y coherencia entre las premisas y las conclusiones emitidas en el fallo.

Adicionalmente, de la sentencia impugnada y del análisis realizado a la misma, se desprende que la autoridad jurisdiccional indica que las excepciones han sido presentadas de forma extemporánea, sin realizar análisis acerca de dicho particular, ya que únicamente manifiesta que se citó legalmente al ejecutado, sin ningún argumento que sustente esa afirmación; por tanto, este Organismo

observa que la sentencia impugnada no tiene carga argumentativa en los razonamientos, afirmaciones y en la decisión adoptada, lo cual impide que la decisión sea lógica.

En atención a los criterios expuestos, esta Corte concluye que al estar ausentes los elementos esenciales de la lógica, esto es, la carga argumentativa que deben emplear las autoridades jurisdiccionales en sus razonamientos, así como también la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final; la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Durán no cumple con el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

El parámetro de la comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que realiza la exposición de las ideas y la inclusión de todos los argumentos de las partes, de forma que se permita el debido entendimiento de las razones contenidas en el fallo.

De esta forma, remitiéndonos al análisis del caso concreto y en atención a lo expuesto en párrafos precedentes, esta Corte Constitucional determina que en virtud de la interdependencia existente entre los parámetros previstos para una debida motivación, el requisito objeto de estudio se vio a su vez afectado.

En este sentido, una vez que se ha determinado la inobservancia de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, este Organismo concluye que la sentencia de 21 de noviembre de 2017, dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Durán, vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2017, por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, dentro del juicio ejecutivo signado con el N.º 09330-2017-00121.

   3.2. En virtud de la contradicción existente entre el auto dictado el 25 de abril 2017, a las 11:53, con la primera boleta de citación al demandado de 25 de abril de 2017, a las 09:15, se dispone retrotraer los efectos desde el momento que se ordena la práctica de la citación correspondiente, realizada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, dentro del juicio ejecutivo signado con el N.º 09330-2017-00121.

   3.3. Disponer que, previo sorteo, a través del procedimiento establecido para el efecto, otra autoridad jurisdiccional de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Duran mediante el procedimiento legal correspondiente continúe con el trámite de la presente causa, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de junio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb

CASO Nro. 0006-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 26 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0006-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de junio del dos mil dieciocho, se notificó con copia certificada de la sentencia 215-18-SEP-CC de 13 de junio del 2018, a los señores: Julio César Zambrano González, Gerente General de la Compañía de Chocolates Finos Nacionales, COFINA S.A., a través de los correos electrónicos: jezavala11@gmail.com; rbriga1971@gmail.com; jtrujillo@zavalaegas.com; Michael Jhon Pearson, representante legal de la Compañía Columbus Frontiers Investment Management N.V. en la casilla judicial **532** y a través de los correos electrónicos: adrian_camacho@hotmail.com; casillagye@vivancoyvivanco.com; casillerosuio@vivancoyvivanco.com; juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Durán en los correos electrónicos carlmix_8@hotmail.com; carlos.sanchez@funcionjudicial.gob.ec; **a los veintisiete días del mes de junio del dos mil dieciocho,** al juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Durán, mediante oficio **3446-CCE-SG-NOT-2018,** a quien además se devolvió el expediente original, remitido a este organismo; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 478

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		GERMÁN ALEXANDER Y CARLOS XAVIER QUIMBIULCO CAMPOS Y RINNA ELIZABETH CAMPOS ZAMBRANO	1029	2131-16-EP	SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DEL 2018
		JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	3415		
		MICHAEL JHON PEARSON, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA COLUMBUS FRONTIERS INVESTMENT MANAGEMENT N.V.	532	0006-18-EP	SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DEL 2018
HORACIO ROBERTO PONCE VALVERDE, PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMPAÑÍA INDUSTRIAL INMOBILIARIA "TEOTON" S.A.,	694	DANIEL LEONARDO WONG LAMA	1399	0364-17-EP	AUTO DESITIMIENTO DE 20 DE JUNIO DEL 2018

Total de Boletas: **(05) Cinco**

Quito, D.M., 26 de junio del 2018

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Zimbra: **marlene.mendieta@cce.gob.ec**

NOTIFICACIÓN CAUSA 0006-18-EP

De : Marlene Mendieta <marlene.mendieta@cce.gob.ec> mar, 26 de jun de 2018 16:32

Asunto : NOTIFICACIÓN CAUSA 0006-18-EP 1 ficheros adjuntos

Para : jezavala11@gmail.com, rbriga1971@gmail.com, jtrujillo@zavalaegas.com, adrian camacho <adrian_camacho@hotmail.com>, casillagye@vivancoyvivanco.com, casillerosuio@vivancoyvivanco.com, carlmix 8 <carlmix_8@hotmail.com>, carlos sanchez <carlos.sanchez@funcionjudicial.gob.ec>

0006-18-EP-sen.pdf
1 MB

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 26 de junio del 2018
Oficio 3446-CCE-SG-NOT-2018

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN DURÁN
Durán.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 215-18-SEP-CC de 13 de junio de 2018, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0006-18-EP**, presentada por Julio César Zambrano González, Gerente General de la Compañía de Chocolates Finos Nacionales, COFINA S.A., referente al proceso **09330-2017-00121.** De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 02 cuerpos con 255 fojas útiles, correspondiente a su instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

FUNCIÓN JUDICIAL

77004312-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE ESCRITOS DE DURÁN

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN

Juez(a): SANCHEZ CARPIO CARLOS MANUEL

No. Proceso: 09330-2017-00121

Recibido el día de hoy, miércoles veintisiete de junio del dos mil dieciocho, a las trece horas y veintiseis minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL,
En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Oficio (ORIGINAL)
2) 1 proceso en 2 cuerpos con 255 fojas
1 sentencia en 12 fojas , copias certificadas (ORIGINAL)

BARAHONA CASTAGNETO CHRISTIAN LEOPOLDO